



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 8 de septiembre de 2021

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Custodia	2021-00220
Impugnación de Paternidad	2021-00218
Alimentos	2021-00206
Ejecutivo de Alimentos	2021-00015
Ejecutivo de Alimentos	2012-00044


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Petición de H. 2020-00136

Téngase en cuenta que el termino de traslado de las excepciones de mérito venció en silencio,

Con el fin de dar continuidad al proceso, Previo a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 -11567 del 5 de Junio de 2020 en donde además se estableció que todas las actuaciones, diligencias y audiencias se desarrollarán de manera virtual mientras dure la emergencia sanitaria nacional y el Decreto 806 de 2020 cuyo parágrafo del artículo 1º establece: “*En aquellos eventos en que los sujetos procesales (...) no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto (...), se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales (...) deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.*”

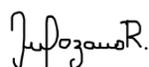
Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3º del citado Decreto, señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. En consecuencia se dispone:

Concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc.) Para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se advierte a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 11:02:38
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 2021-00217-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se indique la dirección física donde recibe notificaciones el demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado.
2. Se indique en la demanda el domicilio y dirección física de residencia de la demandada a efectos de poder determinar la competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial (numerales 1 y 2 Art. 28 del C.G.P.).
3. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 8 del decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 10:22:19
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>29</u> DE FECHA <u>8 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00223-00

Teniendo en cuenta lo enunciado por la parte actora en el escrito de la demanda, respecto del menor ALBERT SEBASTIAN PAEZ PEÑA, en atención al interés superior del mismo y con fundamento en el inciso segundo del numeral 2° del art. 28 del C.G.P. se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.
2. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Primero de Familia de Chiquinquirá. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.06
16:36:12 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 2021-00198

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de agosto del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 09:42:17
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u> DE FECHA <u>8 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 2021-00200

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de agosto del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 09:49:46
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u> DE FECHA <u>8 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 2021-00201

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de agosto del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.07
09:53:16 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u> DE FECHA <u>8 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00208-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 24 de agosto del año en curso, se dispone,

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVENSE de las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 11:56:23
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
--

LAAS

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2019-00277-00P

Por haberse subsanado dentro del término legal, se dispone

ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderada judicial por la señora CARMEN OLGA ORDUZ PÉREZ, en contra del señor JULIO ALBERTO PONGUTA GUAUQUE.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 523 del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrasele el traslado de ley por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería a la abogada LUZ STELLA PLAZAS GUIO, para actuar como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 09:38:06
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u> DE FECHA <u>8 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 2021-00204-00

Subsanada en tiempo la demanda, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor OMAR HERNANDO ALVARADO CÁRDENAS, contra la señora MARLY ZORELY HERNÁNDEZ CASTILLO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrasele el traslado de ley por el término de veinte (20) días.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

Se reconoce personería al abogado MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ, para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 09:56:03
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u> DE FECHA <u>8 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Alimentos 1998-00131

Se agrega a los autos el memorial que antecede, a través del cual el Dr. Luis Eduardo Cucunuba Codia, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado del extremo activo dentro del presente asunto, solicita al Despacho se ordene la cancelación del embargo del 100% de la medida que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 095-56420 y en su efecto se sustituya por el embargo del derecho de cuota equivalente al 50% que le corresponde al señor Luis Guillermo Martínez Barrera.

Revisado el expediente de la referencia no se encontró que el memorialista este facultado por la actora para que lo represente dentro del asunto de marras, por consiguiente para poder actuar deberá acreditar previamente que se encuentra facultado.

No obstante, se pudo corroborar que la medida que recae sobre el bien anteriormente identificado, conforme lo demuestra el certificado de libertad y tradición anexo, pesa sobre el derecho de cuota que tiene el demandado, tal como se ordenó en providencia de fecha 27 de mayo de 1998.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 09:25:13
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2017-00277-00

Se reconoce personería a la doctora NIDIA ESPERANZA RIVERA SUANCHA como apoderada judicial de la demandante ISABEL CRISTINA CHOCONTÁ PLAZAS en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

Así las cosas procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora de los demandantes contra la providencia del 05 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P, procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de ley, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que el título base del proceso de la referencia fue el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría Primera de Familia el 22 de febrero de 2017, que ante el incumplimiento del demandado, este Despacho libró mandamiento de pago, entre otros, por los dineros adeudados por concepto de cuota de alimentos, mudas de ropa y gastos educativos desde abril a octubre de 2017 y las cuotas alimentarias que se siguieran causando durante el proceso.

Debido a que el ejecutado canceló la totalidad de los dineros adeudados según la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, en esa misma providencia se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y con el fin de garantizar el pago de la obligación alimentaria futura

se ordenó el descuento de la cuota por nómina sin que esto implique una modificación en el título base de la ejecución.

Quiere decir lo anterior, que el presente asunto se encuentra terminado y por ese motivo no hay lugar a continuar con alguna actuación dentro del mismo, es decir, que si el demandado incumplió nuevamente con la obligación lo procedente es presentar nuevamente un proceso ejecutivo de alimentos con el lleno de los requisitos del art. 82 del C.G.P. y debido a que el título base de la ejecución no emanó de este Despacho la demanda debe someterse a reparto entre todos los Juzgados Promiscuos de Familia del domicilio en el que resida la alimentaria.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado por encontrarse ajustado a derecho, y debido a que el proceso ejecutivo de alimentos es de única instancia se niega la concesión del recurso propuesto en subsidio.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso;

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 05 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 08:43:37
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2021-00199

Revisadas las diligencias se observa que en providencia de fecha 30 de julio de 2021, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de Sogamoso, se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia, pues consideró encontrarse incurso en la causal 7ª del art. 141 del C.G.P. y por ende, ordenó remitirlo a este Juzgado por ser el siguiente en turno.

Como fundamento para declararse impedida expuso que fue denunciada penalmente por la señora KATHERINE TOVAR BRIÑEZ, a través de su apoderado judicial, por el delito de prevaricato por acción, de conocimiento de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja con CUI 1575960991642020000636. No obstante, no aportó copia de la aludida denuncia penal.

Fue así que previo a calificar la demanda, el Despacho advirtió que, en principio, el conocimiento del presente proceso le correspondía a la Juez Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, funcionaria que conoció el proceso de divorcio No. 2020-00071, del cual se derivó la presente liquidación de sociedad conyugal.

Por tal razón, a efectos de poder determinar si se declaraba fundado o infundado el impedimento propuesto por la juez homóloga, a través de auto adiado el 20 de agosto de 2021, este Despacho dispuso oficiar a dicha funcionaria, para que remitiera copia íntegra y legible de LA DENUNCIA PENAL que dio lugar al CUI 1575960991642020000636, adelantado en su contra por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, por el presunto delito de prevaricato por acción.

En fecha 27 de agosto de 2021, se obtuvo respuesta dada por la Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, quien informó que en el expediente no reposaba la denuncia que dio lugar al CUI en mención. No obstante, refirió que dentro del plenario obraba la solicitud de la mentada Fiscalía, en la que requería la remisión del expediente, documento que anexó a su respuesta.

De dicho documento correspondiente al Oficio No. 9666-2 del 2 de diciembre de 2020, suscrito por la Profesional de Gestión II, Sección de Investigaciones Martha Lucía Burgos Peña, se extrae que dentro del CUI 1575960991642020000636, por el presunto delito de prevaricato por acción, se le solicitó al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, allegar copia íntegra y auténtica del proceso de cesación de efectos civiles No. 15759-31-84-002-2020-00071, siendo demandante José Joel Ortiz Carahuche y Demandada Katherine Tovar Briñez, a fin de que hiciera parte de la citada noticia criminal adelantada en la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja.

De acuerdo con lo anterior y sin necesidad de un mayor análisis, se puede inferir con claridad que la denuncia penal aludida por la juez homóloga tiene que ver directamente con actuaciones surtidas al interior del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico No. 15759-31-84-002-2020-00071, que dio lugar al proceso de liquidación de sociedad conyugal de la referencia y en el que actúan los mismos extremos procesales activo y pasivo, y no con situaciones ajenas al trámite del mismo, aclarándose así la duda que en principio le asistía a este Despacho en tal sentido.

Ahora, siendo el momento procesal oportuno procede el Juzgado a pronunciarse sobre el impedimento planteado por la Juez Segunda Promiscuo de Familia de Sogamoso, con fundamento en el numeral 7° del art. 141 del C.G.P. mediante providencia del 30 de julio de 2021, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del art 141 del C.G.P. establece que “*Son causales de recusación las siguientes:*

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo anterior, tal como lo mencionó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia proferida dentro del proceso de Sucesión 2015-00159-00 el pasado 5 de junio de 2020 por el Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, que para que se configure esta causal “ (...) la norma establece dos condiciones: (i) Que la denuncia penal o disciplinaria en que se funda el impedimento se motive en hechos ajenos al proceso judicial en que se ventila el mismo; y (ii) Que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación.”

Al respecto, la doctrina ha dicho: *“Pone de presente la regulación en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir, que se haya formulado la imputación, y en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.”*

Frente a la primera condición, teniendo en cuenta lo manifestado por el Tribunal en la providencia antes citada que a la letra dice: *“Al estudiar la queja radicada por Elba Aracely Hurtado ante la Procuraduría contra la titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, aportada con la recusación, se advierte que su inconformidad, en esencia, tiene estrecha relación con hechos ocurridos en el transcurso de las audiencias de inventarios y avalúos llevadas a cabo el 24 de mayo y el 27 de junio de 2018 dentro del proceso de sucesión con radicado 2015-00159, es decir, en el proceso epígrafe; de hecho, la recusante hace una transcripción parcial de lo discurrido en dichas actuaciones judiciales para sustentar su queja, y expone las razones por las que no está de acuerdo con aquellas.”*

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que el presente requisito no se configura en el proceso de la referencia, pues la denuncia penal instaurada por la señora KATHERINE TOVAR BRÍÑEZ, a través de su apoderado judicial, por el delito de prevaricato por acción, contra la Dra. NELCY EDITH CARDOZO MUNEVAR, sí guarda estrecha relación con hechos y actuaciones surtidas al interior del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico No. 15759-31-84-002-2020-00071, que dio lugar al proceso de liquidación de sociedad conyugal de la referencia.

Ahora, en cuanto a la segunda condición, el Código General del Proceso es claro en señalar que ésta se presenta cuando el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir, que a la denunciada se le haya notificado la indagación previa, lo cual en los términos del artículo 126 del C.P.P. se produce con la formulación de la imputación.

En el presente caso se observa que la Juez homóloga solo indica en su providencia que fue denunciada penalmente por el presunto delito de prevaricato por acción dentro del CUI 1575960991642020000636, ante la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, sin que se especifique que haya sido notificada de la indagación previa a través de la correspondiente formulación de la imputación.

Por lo anterior, considera la suscrita Juez que en este asunto no se encuentra configurada la causal de impedimento contemplada en el numeral 7° del art. 141 del C.G.P. motivo por el cual se ordenará remitir el expediente al Superior para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el impedimento propuesto por la Juez Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, por no encontrar reunidos los requisitos del numeral 7 artículo 141 del CG.P., tal como se acreditó en la parte motiva d esta providencia.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias a la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que resuelva sobre el impedimento planteado por la Juez Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso y declarado infundado por la suscrita Juez. **OFICIESE**

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.07
09:46:41 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>29</u> DE FECHA <u>8 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2012-00170-00PP

Se agrega a los autos los documentos que anteceden a través de los cuales la parte actora, acredita al Despacho el envío de la notificación personal al aquí ejecutado.

De la revisión de las mismas se requiere a la parte demandante para que remita nuevamente el envío de la notificación personal en otro horario toda vez que en la certificación expedida por la empresa de correo (Interrapidísimo) manifiestan como causal de devolución residente ausente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 10:03:45
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2021-00164

Se agrega al auto los documentos que anteceden, con los cuales la parte actora pretende acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda a su contraparte.

Del estudio del mismo, advierte el Despacho que únicamente se acredita el envío del correo electrónico a su contraparte; sin embargo, vista la norma que regula la materia, que preceptúa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En aplicación de la misma al caso en concreto, podríamos concluir que el actor cumplió con la carga procesal tal como lo preceptúa el inciso primero del renombrado artículo, sin embargo se abstuvo de acreditar, lo dispuesto en el inciso cuarto, en lo referente de *“implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*, en el entendido que únicamente se entrevé el envío del correo electrónico.

Ahora bien, es pertinente traer a colación, lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 que efectuó el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que entre otros, resolvió “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

En obediencia a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, se concluye que dentro de asunto de marras, al no acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico, no puede el Despacho tener por notificada al demandado y en consecuencia tampoco se podrá contabilizar el término de traslado.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se requieren a la actora para que se sirva desplegar las acciones pertinentes tendientes a notificar a su contraparte, en debida forma, dando aplicación a las normas que regulan la materia, citadas en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.07
11:46:58 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2021-00169

Se agrega a los autos los documentos que anteceden.

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término concedido a través de apoderada judicial.

Se reconoce a la Dra. PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ, como apoderada de la parte ejecutada en los términos y para los fines conferidos en el poder.

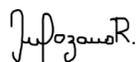
En atención a que el ejecutado acreditó el pago de la totalidad de la deuda contenida en el mandamiento de pago e incluso la cancelación de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto del año en curso, dineros que están depositados en la cuenta del Juzgado, se procederá a decretar la terminación del presente asunto, tal como lo solicitó el apoderado de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunro, previa verificación por secretaria de embargo de remanentes.
3. SE AUTORIZA el pago del título judicial existente en la cuenta del Juzgado, a órdenes del proceso de la referencia a la parte actora, dejándose constancia en el expediente.
4. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas desanotaciones a que haya lugar.

5. Se autoriza la expedición de copias de la presente providencia a solicitud de los interesados.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 11:51:42
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p> <p>HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario</p>
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Alimentos 2021-00144

Se agrega a los autos los documentos que anteceden los cuales serán tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Para continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 20 de septiembre del año en curso a la 1:30 p.m.

Finalmente se le indica a las partes e interesados, que la diligencia programada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.07
11:44:32 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2021-00014

Téngase en cuenta que el demandado dio contestación a la demanda dentro del término concedido.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 14 de septiembre del año en curso a la 1:30 p.m.

Se le indica a las partes e interesados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 11:19:11
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2021-00105

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó de forma personal de la providencia que libró mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término concedido a través de su apoderada judicial, quien propuso excepciones de mérito.

Se reconoce a la Dra. HILDA LUZ MENDOZA MURILLO, como apoderada del ejecutado en los términos y para los fines descritos en el poder otorgado.

En vista que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, en atención a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, de las mismas, se corre traslado a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 11:27:20 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Privación Ad. Bienes 2017-00239

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, en atención a que la Dra. MATILDE ROJAS VARGAS, en calidad de defensora designada por la Defensoría del Pueblo, informa su imposibilidad de aceptar tal nominación, y a su vez se recibe comunicación de la defensoría del Pueblo nombrando a la Dra. JENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, es del caso comunicarle a la mencionada Defensora, con el fin de que se posesione y ejerza la labor encomendada. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 10:19:49
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **29** FECHA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2021-00107

Se agrega a los autos los documentos que anteceden a través de los cuales la apoderada de la parte actora, pretende acreditar la notificación personal a su contraparte.

Al verificar los mismos advierte el Despacho que la certificación de la empresa de correos no es visible, por consiguiente no es posible verificar a quien está dirigida, su dirección ni la fecha de entrega, datos fundamentales para poder corroborar la efectividad de la notificación y contabilizar el termino de traslado.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de termino de cinco (5) días, aporte nuevamente la certificación legible de entrega positiva de los documentos enviados al ejecutado, expedida por la empresa de correo.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.07
11:36:36 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo (C. Incidente)

Se agrega a los autos los documentos que anteceden en atención a los mismos se dispone:

REQUERIR al apoderado de la parte incidentante a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de junio del año en curso, y acredite el cumplimiento al Juzgado en el término de cinco días.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 09:56:50
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (7) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Ref.: INTERDICCION JUDICIAL No. 2014-00056

Teniendo en cuenta que en el término de traslado nadie presentó oposición, éste Despacho dispone APROBAR la cuentas presentadas el día 01 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 10:14:09
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 29 FECHA <u>8 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario</p>



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ALIMENTOS No. 1998-00252-00

Se agrega a autos los memoriales que anteceden, al igual que el reporte de títulos existentes en la plataforma del Banco Agrario, con base en los mismos se establece que:

- Los títulos No. 242848, 248243, 254181 y 259742, son depósitos del Fondo de Cesantías Porvenir, que corresponden a cesantías, que le fueron retenidas al demandado.
- Los títulos 44293, 58106, 66473, 229778, 233307, 237966 y 244281, corresponden a cuotas de alimentos consignadas por el pagador de Acerías.

Las partes de común acuerdo identifican los títulos que corresponden a favor de cada uno, siendo así y verificándose que el proceso ya se encuentra terminado, es del caso ordenar la entrega de los depósitos judiciales antes relacionados así: Los títulos por concepto de cesantías a favor del señor JOSE DEL CRISTO SIMBAQUEBA, y el los títulos por concepto de cuotas de alimentos a favor de la demandante LUZ MERY NIÑO BARRERA. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 09:32:58
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. 29 FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

yhm

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020-00203-00

Agréguese a los autos los memoriales que anteceden. No se tiene en cuenta como válida la notificación personal, toda vez que en la misma informan que el demandado no trabaja en ese lugar.

De igual manera revisadas las diligencias se evidencia que el pagador de la Policía Nacional ha venido realizando los respectivos descuentos ordenados por este despacho, por lo tanto se REQUIERE al mismo mediante **OFICIO** para que en el término de cinco días informe el correo electrónico personal o la dirección de residencia y demás daros personales del señor LUIS FELIPE ALTAMIRA MENDOZA.

Una vez allegada dicha información comunicarla por el medio más expedito a la apoderada de la parte actora para surta el trámite de notificación en debida forma, ya sea en los términos descritos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 11:13:21
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2018-00269

Se agrega a los autos el documento proveniente del Banco Davivienda, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., la que tendrá lugar el día 14 de septiembre del año en curso a las 8:30 a.m.

Se informa a los interesados, que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 y art. 205 ibídem; se les pone de presente el contenido del art. 78 del CGP específicamente el numeral 11.

De igual manera se les indica, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.07
10:37:31 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 29 FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2018-00223

Se agrega al expediente los documentos que anteceden, en atención a los mismos se dispone:

Teniendo en cuenta el memorial adosado por el señor José Manuel Cárdenas Alvarado, quien manifiesta la revocatoria al poder conferido al Dr. Jaime Enrique Gómez Hernández, con fundamento en el art. 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria invocada.

Ahora bien respecto a la solicitud de regular los honorarios del apoderado revocado, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2º del mismo artículo 76 ibídem, se deberá iniciar el respectivo incidente por el abogado.

Finalmente, frente al memorial radicado por el Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZALEZ, considera en Despacho pertinente tratar este tema en audiencia, con el fin de dar claridad a la situación que se ha venido suscitando respecto a este bien. Por consiguiente se cita a los interesados dentro del presente sucesorio, para que asistan a audiencia que se llevara a cabo el día 11 de octubre del año en curso a la 1:30 p.m.

Se le indica a las partes e interesados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 10:24:56
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 29 FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Muerte P. 2019-00228

Téngase en cuenta que el Curador ad litem designado para representar al ausente tomó posesión y contestó la demanda dentro del término concedido.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren.

PRUEBAS PARTE ACTORA

- *Documentales:* Tener como tales todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda según su valor probatorio.
- *Testimoniales:* Se decreta el testimonio de Mary Alexandra Nossa Sánchez, a quien se escuchará en la audiencia que se señalará a continuación, quien deberá ser citada por la parte que solicita la prueba.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

- *Oficios:* Se abstiene el Despacho de ordenar los oficios con destino a la Registraduría del Estado Civil de Sogamoso y la Departamental de Boyacá, toda vez que conforme se indica en la demanda, para la fecha presunta de desaparecimiento el ausente era menor de edad, no obstante el Despacho decretara las pruebas pertinentes.

Oficiese: al Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sogamoso Duitama y Tunja, para que dentro del término de cinco (5) días, informen si en los archivos de dicha entidad se ha realizado protocolos de necropsia de Julio Alexander Saavedra Nossa.

- *Testimoniales:* Se decreta el testimonio de la señora Sandra Patricia Nossa Sánchez, a quien se escuchará en audiencia que se señalará a continuación.

PRUEBAS DE OFICIO

- *Oficios:* **Oficiese** a la Registradora Nacional del Estado Civil de Sogamoso y la Departamental, para que dentro de término de cinco (5) días indiquen a este Despacho si en sus bases de datos figura la expedición de la cedula de ciudadanía del presunto desaparecido Julio Alexander Saavedra Nossa, identificado en la fecha de su desaparecimiento con T.I. N° 85101151560, de ser así remitir copia de la misma, y certificar si ha ejercido su derecho al voto.
- **Oficiese** a la Registradora Nacional del Estado Civil para que dentro del término de cinco (5) días indiquen a este Despacho si el señor Alexander Saavedra Nossa, identificado en la fecha de su desaparecimiento con T.I. N° 85101151560 figura como progenitor de alguna persona o si ha realizado actos constitutivos del estado civil con posterioridad al 13 de agosto de 2001.

Oficiese: A la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dentro del término de cinco (5) días, informe si el presunto desaparecido Julio Alexander Saavedra Nossa, identificado en la fecha de su desaparecimiento con T.I. N° 85101151560 aparece como titular de bienes inmuebles, en caso afirmativo, indicar la ubicación y dirección de los mismos así como la fecha en que se registraron.

Oficiese: Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de cinco (5) días informe si el presunto desaparecido Julio Alexander Saavedra Nossa, identificado en la fecha de su desaparecimiento con T.I. N° 85101151560 aparece como titular de bienes inmuebles, en caso afirmativo, indicar la ubicación y dirección de los mismos.

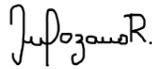
Oficiese: a Datacrédito y Cifin, para que dentro del término de cinco (5) días informe si el presunto desaparecido Julio Alexander Saavedra Nossa, identificado en la fecha de su desaparecimiento con T.I. N° 85101151560 aparece reportado en sus bases de datos.

Por Secretaria consúltese en el portal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, al presunto desaparecido, con el objeto de corroborar su afiliación en salud a alguna EPS.

Una vez allegadas las respuestas de los oficio ordenados, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de rigor.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de cinco días acredite el diligenciamiento de los oficios aquí ordenados.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 10:57:27
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.P. 2008-00056

Se agrega a los autos la aclaración al trabajo de partición que antecede, del cual se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 09:38:47
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Impugnación de Paternidad 2021-000141

Téngase en cuenta que el termino de traslado de las excepciones de mérito venció en silencio.

En atención a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º inciso segundo del art. 386 del C.G.P., de la prueba científica aportada con la demanda, se corre traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días, termino dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.09.07
11:08:06 -05'00'

J. Lozano R.

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **29** FECHA **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2019-0007

Se agrega a los autos el trabajo de partición que antecede, del cual se corre traslado por el término de cinco (5) días.

En atención al memorial presentado por el señor y suscrito por las demás herederas del causante, quienes designan a Miguel Ángel como representante para realizar las diligencias en la DIAN, se dispone:

Aceptar la designación del señor Miguel Ángel Vargas, como representante para realizar las diligencias en la DIAN dentro del presente sucesorio.

Por secretaria a costa del interesado expídase la certificación solicitada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.09.07 10:51:35
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 29 FECHA <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--